

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO.-

Ministro Redactor: Dr. Guzmán López Montemurro.-

Ministros Firmantes: Dra. Mónica Besio.-

Dr. Alvaro França .-

AUTOS: "OSE C/ TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4TO TURNO.
INCIDENTE DE RECUSACIÓN. IUE 35-44/2024".-

VISTO Y CONSIDERANDO.-

I) El objeto de la instancia está determinado por el incidente de Recusación promovido por parte de OSE (fs 108 vto), contra los tres integrantes naturales de este Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to Turno, Dra. Mónica Besio, Dr. Alvaro França y Dr. Guzmán López.-

II) Conforme surge del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) contra las sentencias interlocutorias No 1944/2024 y 1945/2024 dictadas por el



Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9no Turno en los autos principales IUE 2-73237/2023, se señala que conforme a lo dispuesto por el art. 325 del CGP se promueve incidente de Recusación contra los integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to Turno (fs 108 vto) en el entendido que han prejuzgado.-

Expresó que algunos de los agravios articulados y presentados en el recurso de Apelación, fueron resueltos por parte del TAC 4to en Sentencia No 62 de fecha 11 de abril de 2024 (fs 37) como consecuencia de la apelación oportunamente interpuesta por parte actora contra la providencias dictadas por la Sra. Jueza Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10 Turno.-

Señaló que dicho Tribunal ya se ha expedido respecto de parte de los agravios que ahora se formulan, es decir que ha dado opinión concreta sobre algunos de los agravios que serían sometidos a su consideración, extremo que justifica plantear la Recusación de los integrantes de la Sala.-

Peticiona se tenga por promovido el incidente de Recusación contra los integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to turno.-

III) La Sala habrá de no aceptar la Recusación planteada por la actora incidental OSE y remitirá el incidente a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia conforme lo consignado en el art. 327 y 328 del CGP, por las consideraciones que se realizarán.-

En primer término considera el Tribunal que en la demanda incidental presentada no se cumple con la Teoría de la Sustanciación correspondiente conforme lo previsto en el art. 117.4 y 328.1 del



CGP.-

En efecto la doctrina ha señalado sobre el art. 117.4 del CGP y la narración precisa de los hechos articulados en la demanda, lo siguientes: "... Los hechos en que se funda la demanda integran la causa petendi, o sea que se trata del objeto de la pretensión que constituirá el objeto del proceso. Entre los fundamentos deben incluirse no solo el relato histórico sino también la relación jurídica invocada. Esta relación jurídica no debe confundirse con el derecho invocado, una cosa es invocar un derecho determinado y otra distinta la norma legal que lo consagra... En la demanda deben detallarse todos los hechos que tienen trascendencia en el asunto que se trata. Mediante la descripción de los hechos el actor busca que el Tribunal y la contraparte comprendan lo sucedido a efectos de que el primero ampare al actor en lo que pide... Los hechos deben ser expuestos con claridad, hilación, orden y en capítulos numerados a efectos de facilitar su lectura y comprensión, tal como ha sido recogido por la jurisprudencia... El contenido de la pretensión, o sea lo que se reclama por ella, contribuye a la conformación del objeto del proceso. Ese objeto debe delimitarse con precisión para poder saber en qué consiste y sobre todo cuándo hay una variación de él... La Teoría de la Sustanciación es recogida por el CGP y sostiene que la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron el derecho que se alega y necesaria para fundamentar el petitum... La Teoría parte de la base de que una pretensión procesal solo puede estar fundada en hechos, si el actor desea obtener buen éxito debe exponer en la demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa, debe aportar la suma de los hechos constitutivos..." (Cfme CGP Anotado. Vescovi y Otros. T. III p. 90 y siguientes).-



La Sala comparte lo expuesto en el trabajo doctrinario ut supra señalado. En el proceso civil las partes tienen la carga de alegar y probar los hechos controvertidos. En el caso, de la lectura de la demanda incidental promovida, se advierte que la actora incidental OSE hace referencia en forma genérica a que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to Turno habría prejuzgado, y que por tanto no podría decidir y resolver los agravios articulados por OSE, contra las sentencias impugnadas que fueran dictadas por el decisor de primera instancia Dr. Alejandro Recarey. No se explica en forma detallada y específica cuál o cuáles de los agravios articulados por OSE no podrían ser resueltos por el TAC 4to, y el motivo por el cual considera que hay "prejuzgamiento", por lo que se considera que no se ha cumplido en debida forma con la Teoría de la Sustanciación aludida ut supra.-

Ahora bien, en segundo término y sin perjuicio del incumplimiento al requisito previsto en el art. 117.4 y 328.1 del CGP, conviene señalar que el artículo 325 in fine del CGP establece que será causa de recusación el haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).-

La doctrina ha señalado al respecto: "...Según Couture prejuzgar es emitir opinión o dictamen acerca del asunto llamado a decidir o dar recomendaciones acerca de él antes de dictar la sentencia respectiva. El maestro encuadra dentro del prejuzgamiento tanto el emitir opiniones como el dar recomendaciones... El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, no configurándose cuando el Juez o Tribunal se hallen en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, como ocurre entre otros al resolver sobre la admisión de una medida cautelar, dictar medidas para mejor proveer, etc. "



(Cfme Landoni. CGP Comentado y Anotado. Vol 3 A p. 1319 s 1321).-

La jurisprudencia en coincidencia con la posición doctrinaria referida, ha señalado sobre el punto: "...Todos los días los Jueces se enfrentan a procesos en que abordan temas sobre los que ya han adoptado una posición. No obstante, no existe prejujuamiento porque este solo se configura cuando el magistrado adelanta o anticipa su opinión sobre el objeto del proceso en una ocasión indebida, no cuando le corresponde decidir. Si tal opinión se vierte cuando se lo impone el ordenamiento procesal, tan solo juzga y no prejuzga..." (Cfme RUDP No 2/2014. TAC 6to turno Sentencia No 6 /2012. c.314).-

En el caso, considera la Sala que la decisión adoptada por este Tribunal por Sentencia No 62/2024 de fecha 11 de abril de 2024 (fs 37), no determina prejujuamiento alguno. A diario, todos los Magistrados se enfrentan a procesos en los que deben decidir sobre medidas cautelares o incluso provisionales, y no por ello dejan de actuar en el proceso y dictar la Sentencia Definitiva. A diario todos los Tribunales se enfrenten a procesos en los cuales ya han adoptado una determinada posición y no por eso se apartan de la causa.-

Ante ello, y compartiendo lo expuesto por la jurisprudencia ut supra referida, no se advierte que al dictar la Sentencia No 62/2024, esta Sala haya incurrido en prejujuamiento alguno. En efecto, éste se configura cuando el Magistrado adelante o anticipa su opinión en una ocasión indebida, pero no cuando le corresponde decidir como aconteció en la especie. Por el contrario, si tal opinión se vierte cuando se lo impone el ordenamiento procesal, el Tribunal tan solo juzga y no prejuzga.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**



No aceptar la causal de Recusación promovida, remitiéndose las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia con las formalidades de estilo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 327 y 328 del CGP.-

Dra. Mónica Besio.- Ministra

Dr. Guzmán López Montemurro.- Ministro

Dr. Álvaro França.- Ministro

Esc. Anabel Melgar Grajales.- Secretaria

